

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 6 5 7 DEL 2003

"Por medio del cual se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por BELLSOUTH COLOMBIA SA contra la Resolución del Departamento Administrativo de Planeación Distrital 358 de 2002"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 73.7 de la Ley 142 de 1994 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 563 del 27 de diciembre de 2002, la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en adelante DAPD, negó las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por BELLSOUTH COLOMBIA SA, en adelante BELLSOUTH, contra la Resolución 358 de 2002, expedida por ese mismo despacho, en la cual se rechazó la solicitud de dicha empresa para la aprobación del diseño y ocupación del espacio necesario para instalar la Estación de la Red de Telecomunicaciones Inalámbricas denominada CELDA SALITRE PLAZA.

Que, de igual forma, en la Resolución 563 de 2002 la Directora del DAPD concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por BELLSOUTH, contra el contenido de la Resolución 358 de 2002, para ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

La Ley 142 de 1994 – Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 28 estableció que las Comisiones de Regulación conocerían del recurso de apelación contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes.

En ese mismo sentido, la mencionada Ley en su artículo 73.7 indicó que las Comisiones de Regulación deben "... Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia." (subrayado nuestro)

RT

AM  
1/4

El Decreto 1130 de 1999, por medio del cual se trasladaron algunas funciones del Ministerio de Comunicaciones a la CRT, en su artículo 37 numeral 15 estableció que la CRT debe:

*"Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones."*

Revisadas las normas legales en telecomunicaciones no se encontró ninguna facultad otorgada al Ministerio de Comunicaciones o a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para conocer de los recursos de apelación contra actos de otras autoridades, referente a la instalación de redes de telecomunicaciones para servicios no domiciliarios.

Como es sabido, la regulación de recursos frente a la Administración es materia de Ley, concretamente del Código Contencioso Administrativo (arts. 49 y ss.) y de las leyes especiales que conforme al artículo 1o. inciso 2o. *ibidem* regulen procedimientos administrativos, como ocurre con la ley 142 de 1994, Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo artículo 73.7 atribuye a las Comisiones de Regulación *Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia.*" Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas ocasiones<sup>1</sup>:

*"...La Constitución de 1991 reiteró la competencia que la anterior Constitución otorgaba a la rama legislativa para expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones....De esta manera se confió privativamente al Congreso la responsabilidad política de expedir códigos, y se acabó con la práctica inveterada de delegar en el Gobierno la expedición de códigos sobre diferentes materias.*

*En el caso sub iudice, la autorización para "adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria" implica la permisión para reformar el Código Contencioso Administrativo.... En efecto, se regulan entre otros aspectos....los recursos en la vía gubernativa...." (subraya y resalta la Sala).*

*"...En síntesis, la prohibición constitucional del otorgamiento de facultades extraordinarias, se predica de la expedición de códigos, y se extiende a la adopción de reglas especiales en aspectos puntuales claramente determinados como propias de lo que hace parte de un código, por consiguiente, la prohibición constitucional del numeral 10 del artículo 150, entendida en consonancia con el numeral 2 del mismo artículo, se extiende a la adición o modificación de los códigos..." (subraya y resalta la Sala)*

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de apelación en la vía gubernativa, establece lo siguiente el artículo 50 del C.C.A:

*Art. 50.- Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;*

*2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*(...) (hemos destacado)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C - 252 de 1994

Se plasma en el numeral 2o. de la norma transcrita una competencia funcional de las autoridades administrativas que tiene por fundamento - como cualquier sistema administrativo o judicial que contemple la doble instancia -, la existencia de funcionario de distinta categoría y jerárquicamente superior que está en capacidad de revisar, a solicitud de parte, las decisiones adoptadas por el inferior.

En este orden de ideas, no existe en la Ley ninguna disposición que determine que la CRT o el Ministerio de Comunicaciones ejerce un control jerárquico sobre las actuaciones de otras autoridades respecto a la instalación de redes de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

En torno a la competencia funcional de las Comisiones de Regulación, el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, como lo mencionamos anteriormente, establece que a estas entidades corresponde decidir los recursos que se interpongan contra los actos de otras autoridades, en los casos que disponga la ley y respecto de materias de su competencia.

Estos casos dispuestos por la ley en que las Comisiones de Regulación, específicamente, la CRT, ejercen una competencia funcional, se limitan al conocimiento por apelación de los actos de cualquier autoridad que se referan a la construcción u operación de redes en servicios públicos domiciliarios.<sup>2</sup>

Por el lado de la autorización de instalación de redes de telecomunicaciones para servicios no domiciliarios, autorizaciones que competen a los departamentos o secretarías de planeación distrital o municipal, según sea el caso, sus actos de creación tampoco establecen un control jerárquico de la CRT ni el sometimiento a una competencia funcional respecto de sus funciones como administrador del espacio público.

En síntesis, no existe disposición legal alguna que regule la procedencia del recurso de apelación para ante la CRT, contra las decisiones proferidas por otras entidades respecto a la utilización del espacio público para la instalación de redes de telecomunicaciones de servicios no domiciliarios.

Así, el numeral 15 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 debe ser aplicado en armonía con lo establecido en el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994. Para el caso que nos ocupa no existe en la Ley una disposición que cree un procedimiento especial en vía gubernativa para la construcción de redes de telecomunicaciones no domiciliarias, que se aparte del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, y en la cual se indique que contra los actos particulares de otras autoridades que deciden sobre la materia en estudio, cabe el recurso de apelación ante el Ministerio de Comunicaciones o ante la CRT.

Por lo tanto, la facultad otorgada a la Comisión por el numeral 15 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, está restringida al conocimiento de recursos de apelación contra los actos de cualquier autoridad que se referan a la construcción u operación de redes de telecomunicaciones domiciliarias, recurso este que fue creado mediante la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se declara sin competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por BELLSOUTH contra el contenido de la Resolución 358 de 2002 proferida por la Directora del Departamento de Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, para ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, el cual fue concedido por dicha funcionaria mediante Resolución 563 de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

<sup>2</sup> Artículo 28 inciso 3o. de la Ley 142 de 1994



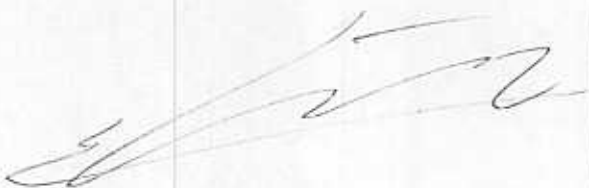
ARTÍCULO SEGUNDO. Devolver las diligencias adelantadas al despacho de la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar de la presente Resolución al apoderado de la Sociedad BELLSOUTH de Colombia SA, doctor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, advirtiéndole que contra la misma no cabe ningún recurso en vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 ABR 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

CE-10/04/03 Acta 341  
CEE-23/04/03  
SC-30/04/05 Acta 110

ZCV/CXB/AMO

MCU  
4/4